

RESOLUCIÓN No. 01557

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el día 03 de julio de 2010 al establecimiento de comercio denominado **PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES**, registrado con matrícula mercantil No. 0001129452 del 26 de septiembre de 2001, ubicado en la calle 16 sur No. 20 – 26 piso 3, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.838.925, con la cual se generó el Concepto Técnico No. 13658 del 20 de agosto de 2010, donde se concluyó que el generador de la emisión incumplió con los niveles máximos permisibles aceptados en el artículo 9° de la resolución 0627 de 2006, en una zona comercial en horario nocturno.

Posteriormente mediante requerimiento con radicado 2011EE95719 del 05 de agosto de 2011, se requirió a la propietaria del establecimiento en comento, para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a la siguiente obligación, efectuó los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los estándares máximos de niveles de emisión de ruido.

Que el día 28 de julio de 2012, con el fin de atender el radicado No. 2011ER140127 del 01 de noviembre de 2011 y dar seguimiento al Requerimiento No. 2011EE95719 del 05 de agosto de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **PALMERAS TROPICAL CLUB**

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01557

BANQUETES Y RECEPCIONES, registrado con matrícula mercantil No. 0001129452 del 26 de septiembre de 2001, ubicado en la calle 16 sur No. 20 – 26 piso 3, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.838.925, en la cual se basó para generar el Concepto Técnico No. 05407 del 12 de junio de 2014, el cual concluyó que incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. ya que el agente generador supera los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, al dar un resultado ($Leq_{emisión}$) de 62.7 dB(A), en horario nocturno, en una zona con uso de suelo comercial.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio administrativo ambiental mediante Auto No. 05983 del 26 de octubre de 2014, en contra de la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.838.925, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES**, registrado con matrícula mercantil No. 0001129452 del 26 de septiembre de 2001, ubicado en la calle 16 sur No. 20 - 26 piso 3 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 05983 del 26 del mes de octubre de 2014 fue notificado por aviso el día 16 de abril de 2015 quedando ejecutoriado el 17 de abril de 2015, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 04 de marzo de 2016 comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante comunicación con radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

RESOLUCIÓN No. 01557

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio con expediente No. SDA-08-2014-4425, iniciado mediante Auto No. 05983 del 26 de octubre de 2014, en contra de la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.838.925.

Que al revisar la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2014-4425, se pudo observar que el día 28 de julio de 2012 esta Entidad realizó visita técnica al establecimiento de comercio **PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES** ubicado en la calle 16 sur No. 20 - 26 piso 3 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.838.925, tal y como queda evidenciado con el acta de visita a folio 18 del referido expediente; que en el mismo, producto de la mencionada visita reposa la totalidad de los anexos propios de la visita realizada, pero al revisar el certificado de calibración del sonómetro utilizado el día de la visita técnica (28/07/2012), se encuentra que el que reposa en el expediente no corresponde al equipo utilizado para realizar el procedimiento técnico, es decir al sonómetro SOLO – TIPO I, con número de serie 30166, por lo tanto al no estar el mencionado documento en el expediente SDA-08-2014-4425, se encuentra una vulneración a lo preceptuado en el artículo 19 de la Resolución 0627 del 2006, que establece:

RESOLUCIÓN No. 01557

“Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.” (Negrilla fuera de texto)

Por tal razón y aunado a lo anterior se puede observar, que al no estar presente en el expediente SDA-08-2014-4425 el certificado de calibración del sonómetro SOLO – TIPO I, con número de serie 30166, se estaría presente ante la causal segunda del artículo 8° de la 1333 de 2009 *“Inexistencia del hecho investigado”*, para proceder a cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.838.925 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES**, registrado con matrícula mercantil No. 0001129452 del 26 de septiembre de 2001, ubicado en la calle 16 sur No. 20 - 26 piso 3 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en razón a que no se cuenta con los soportes suficientes para certificar las mediciones tomadas en esta diligencia, y por lo mismo no existe la certeza de que efectivamente las mediciones realizadas, estén ajustadas técnicamente a los estipulado por la ley, por lo cual se está frente a una causal de cesación de procedimiento.

Que en consecuencia, respecto de la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.838.925, no existe la conducta que originó la expedición del Auto No. 005983 del 26 de octubre de 2014, por lo cual se está entonces, ante una de las causales para la cesación del procedimiento en materia ambiental de que trata el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

RESOLUCIÓN No. 01557

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, este Despacho encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 05983 del 26 de octubre de 2014, en contra de la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.838.925, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES**, registrado con matrícula mercantil No. 0001129452 del 26 de septiembre de 2001 y ubicado en la calle 16 sur No. 20 - 26 piso 3 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por encontrarse dentro de la causal de cesación que indica el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, como se explicó en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior, ordenar el archivo de las actuaciones administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2014-4425 y se dé

RESOLUCIÓN No. 01557

traslado a la oficina de expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.838.925, en la calle 16 sur No. 20 - 26 piso 3 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-4425

RESOLUCIÓN No. 01557

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/10/2016
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------